



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-15-000-2021-00810-00 (Expediente digital)
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Meliza Fernanda Monroy Parra
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Meliza Fernanda Monroy Parra contra la Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Meliza Fernanda Monroy Parra instauró la presente demanda contra la Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 6400 del 3 de septiembre de 2015; ii) la Resolución 6848 del 29 de septiembre de 2015 y, iii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación impetrado en contra de la primera resolución, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

A la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.^a del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensiva a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte de la juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por la Juez Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...))»

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.2 De la bonificación judicial

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1.º de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 6400 del 3 de septiembre de 2015; ii) la Resolución 6848 del 29 de septiembre de 2015 y, iii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación impetrado en contra de la primera resolución, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.^a de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están

impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Veinte (20) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Meliza Fernanda Monroy Parra.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00059-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección de Sanidad Militar

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Roberto Ibáñez Varela demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN– Dirección de Sanidad Militar, en adelante DSM, y pidió lo siguiente:

i. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4171 de 18 de mayo de 2012, por medio de la cual la demandada le reconoció la pensión de jubilación, toda vez que la partida computable “salario básico” no se ajusta a la cuantía prevista en las tablas salariales aplicables al personal de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional. Así mismo, porque no le incluyó las partidas adicionales de la prima de actividad y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990.

ii. La declaración de nulidad del acto ficto, producido por el silencio administrativo negativo, provocado ante la omisión de la demandada en dar respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2018, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y los Decretos 3062 de 1997 y 1214 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada a:

i. Reliquidar la pensión de jubilación otorgada mediante la Resolución No. 4171 de 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

2.2 Dentro del escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió decreto probatorio adicional.²

2.3 Contestación de la Nación– MDN- DSM³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas que fueron resueltas a través de auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴, y aportó como pruebas documentales los antecedentes administrativos. Por otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA⁶	MDN-DSM⁷
1. El señor Luis Roberto Ibáñez Varela prestó sus servicios en la	No se refirió este

² Documento No. 28 índice Samai.

³ Documento No. 28 índice Samai.

⁴ Documento No. 4 índice Samai.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁶ Documento No. 28 índice Samai

⁷ Documento No. 28 índice Samai.

entidad desde el 7 de octubre de 1991, y fue incorporado al instituto de salud de las fuerzas militares el 1.º de marzo de 1996. ⁸	hecho.
2. Posteriormente fue incorporado al DGSM en el cargo de servidor misional en sanidad militar Código 2.2 Grado 12, hasta el 19 de febrero de 2012 ⁹	Es cierto.
3. Por medio de la Resolución 4171 de 18 de mayo de 2012, se le reconoció la pensión de jubilación al demandante. ¹⁰	Es cierto
4. Desde su vinculación, al actor se le negó el derecho al pago de su asignación básica conforme al numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.	No se pronunció frente a este hecho.
5. A través de petición de 13 de marzo de 2018, el actor solicitó ante la demandada, entre otros ¹¹ : i) Se reconozca y pague su pensión de jubilación conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, y en consecuencia, se le reliquiden todas las prestaciones sociales conforme a la norma reseñada. ii) Se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables señaladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, con los consecuentes efectos económicos que se generen.	No se pronunció frente a este hecho.
6. La petición no fue contestada por la entidad.	No se pronunció frente a este hecho.

3.2.1 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas. De igual forma, existen algunos hechos sobre los no existió pronunciamiento por parte de la entidad, pero que se encuentran acreditados con los documentos aportados al plenario.

3.2.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican a que el señor Luis Roberto Ibáñez Varela considera que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, como quiera que:

- i) Su asignación básica debió reconocerse conforme a las tablas previstas para el personal de la rama ejecutiva del orden nacional, y no la asignación básica que perciben los empleados civiles del MDN, situación que vino a consolidarse en la partida sueldo básico de su pensión de jubilación.
- ii) Al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación le asistía el derecho a percibir como partidas computables todas las indicadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

8 Documento No. 28 índice Samai.

9 Documento No. 28 índice Samai.

10 Documento No. 28 índice Samai.

11 Documento No. 28 índice Samai.

- iii) Con ocasión de la variación de naturaleza jurídica que han tenido los funcionarios vinculados a la DSM, se ha dado una errónea aplicación de la normativa en materia salarial y prestacional que desconoce las garantías generales que enmarca la Constitución.
- iv) Se le vulneran los derechos de igualdad y favorabilidad, al desconocer que al demandante le es aplicable el régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, toda vez que: **i)** la normatividad con la cual se viene pagando la asignación básica es la correspondiente, y especialmente señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, y de conformidad con los decretos salariales expedidos por el Gobierno nacional, y las escalas salariales de cada cargo y grado se realiza el reajuste de la asignación básica mensual del personal de planta de salud del MDN, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la entidad se les deba realizar algún reconocimiento adicional al cual ha venido aplicando; **ii)** el régimen salarial aplicable al caso es el que fija las escalas de asignación básica de los empleados públicos, de los empleados civiles no uniformados del MDN; **iii)** se fundan en normas vigentes que no han sido declaradas inexequibles, es decir, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 092 de 2007, y el Decreto 4783 de 2008 y, **iv)** como quiera que el demandante se incorporó a la entidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 continuó siendo beneficiario del régimen pensional del Decreto 1214 de 1990, lo cual le da derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 del mismo decreto.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, los actos administrativos contenidos en la Resolución 4171 de 18 de mayo de 2012, por medio de la cual la demandada le reconoció al demandante la pensión de jubilación, y el acto presunto, producido por la omisión de la demandada en dar respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2018, por medio de la cual el actor solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y los Decretos 3062 de 1997 y 1214 de 1990, se encuentran viciados de nulidad, como quiera que:

- i)** La asignación básica debió reconocerse conforme a las tablas previstas para el personal de la rama ejecutiva del orden nacional, y no la asignación básica que perciben los empleados civiles del MDN, situación que vino a consolidarse en la partida sueldo básico de su pensión de jubilación.
- ii)** Al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación le asistía el derecho a percibir como partidas computables todas las indicadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.
- iii)** Con ocasión de la variación de naturaleza jurídica que han tenido los funcionarios vinculados a la DSM, se ha dado una errónea aplicación de la normativa en materia salarial y prestacional que desconoce las garantías generales que enmarca la Constitución.
- iv)** Se vulneran los derechos de igualdad y favorabilidad, al desconocer que al demandante le es aplicable el régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990.

O si por el contrario, se encuentran ajustados a derecho, en la medida en que:

i) la normatividad con la cual se viene pagando la asignación básica es la correspondiente, especialmente la señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, y de conformidad con los decretos salariales expedidos por el Gobierno nacional, y las escalas salariales de cada cargo y grado se realiza el reajuste de la asignación básica mensual del personal de planta de salud del MDN, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la entidad se les deba realizar algún reconocimiento adicional al cual han venido aplicando; ii) el régimen salarial aplicable al caso es el que fija las escalas de asignación básica de los empleados públicos, es decir, de los empleados civiles no uniformados del MDN, el que se funda en normas vigentes que no han sido declaradas inexequibles, es decir la Ley 1033 de 2006, y los Decretos 092 de 2007 y 4783 de 2008 y, iii) como quiera que el demandante se incorporó a la entidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, continuó siendo beneficiario del régimen pensional del Decreto 1214 de 1990, lo cual le da derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 del mismo decreto.

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, en cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúa:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda por la parte actora, y que obran en el documento No. 28 índice Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2. No solicitó el decreto de pruebas.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación y que obran en el documento No. 28 índice Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda por la parte actora, y que obran en el documento No. 28 índice Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación, y que obran en el documento No. 28 índice Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00915-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el fin² de que se declare la nulidad:

2.1.1 De la Resolución No. E 624 de 11 de julio de 2018, a través de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.2 Reconocerle y pagarle una pensión de jubilación, a partir del día que cumplió 20 años de servicios y 55 años de edad, equivalente al 75% de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

2.1.3 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de Colpensiones³: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas y de fondo, y aportó el expediente administrativo de la demandante.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fols. 1-2

³ Fols. 62-72

2.3 Contestación del FNPSM⁴: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, y se abstuvo de efectuar solicitud probatoria.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁶	POSICIÓN DE COLPENSIONES ⁷	POSICIÓN DEL FNPSM ⁸
1. La señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena nació el 19 de octubre de 1961 (Fol. 12).	No le consta	No le consta
2. La demandante cotizó para pensiones al ISS en el periodo comprendido entre 1982 a 2008, completando 580,14 semanas (Fols. 32-33).	Es cierto	No le consta

⁴ Fols 77-81

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁶ Fol. 2

⁷ Fols. 62-72

⁸ Fol. 77

3.La accionante laboró al servicio del magisterio como docente en los siguientes periodos:					No le consta	No le consta
Entidad	Desde	Hasta	Total	Fol.		
Departamento de Cundinamarca	12/02/1985	14/06/1985	123	14		
Municipio de Sopó	22/05/2000	30/11/2000	189	16		
Departamento de Cundinamarca	07/02/2001	15/01/2006	1.779	26		
Departamento de Cundinamarca	16/07/2008	05/06/2017	3.200	27		
4. El 5 de septiembre de 2017, la accionante solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación (Fol. 36)					No le consta	Es cierto
5. La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. E 624 de 11 de julio de 2018 (Fols. 39-40)					Es cierto	Es cierto

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por las entidades demandadas, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena considera que es acreedora de la pensión de jubilación en virtud de la Ley 71 de 1988, por contar con más de veinte (20) años de servicios en entidades de derecho público y privado, por tanto, esa normativa le resulta aplicable, toda vez que se vinculó al servicio público docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Colpensiones por su parte, considera que la llamada a reconocer la pensión deprecada es el FNPSM, quienes deberán informar a la administradora el porcentaje de la financiación de la prestación, toda vez que la cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las cajas, fondos de previsión social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

El FNPSM sostiene que, como la demandante se vinculó en propiedad el 10 de marzo de 2006, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo cual no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. De igual forma, destacó que la accionante no cumple con el precepto de solución de continuidad, y que los períodos laborados con anterioridad al año 2008 son de carácter provisional y por lapsos espaciados entre una y otra vinculación, por lo cual la nueva relación laboral es la que determina los preceptos legales vigentes a aplicar.

3.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿hay lugar a reconocer y pagar a la accionante una pensión de jubilación en virtud de la Ley 71 de 1988, por contar con más de veinte (20) años de servicios en entidades de derecho público y privado, normativa que le resulta aplicable, toda vez que se vinculó al servicio público docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, o si por el contrario, como lo advierte el FNPSM, la demandante no tiene derecho por cuanto se vinculó en propiedad el 10 de marzo de 2006, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, y en esa medida sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003?

3.4 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.4.1 Por la parte demandante

3.4.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 12 a 41, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.4.1.2 No solicitó el decreto de pruebas.

3.4.2 Colpensiones

3.4.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por Colpensiones que obran en medio magnético visible en el folio 73, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.2.2 No solicitó el decreto de pruebas.

3.4.3 FNPSM

3.4.3.1 La entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 del CPACA, con fundamento en el cual se impartió la orden en el numeral 4.º del auto admisorio de la demanda (Fols. 44-45), toda vez que no allegó el expediente administrativo de la señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante y Colpensiones allegaron todas las pruebas que tenía en su poder y que pretende hacer valer, las que además no fueron tachadas de falsas ni desconocidas, y en aras de garantizar la economía y celeridad procesal, no se requerirá al FNPSM para que allegue el expediente de la demandante, dado que no es necesario decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, pues las allegadas hasta el momento son suficientes para proferir sentencia de fondo.

3.4.3.2 No solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios folios 12 a 41 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por Colpensiones que obran en medio magnético visible en el folio 73, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>